

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020120099600
DTE: SEGUNDO SANTIAGO ROSERO
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

A la revisión del plenario, observa el despacho que pese a haberse librado el auto de seguir adelante, además de haberse proferido auto de seguir adelante con la ejecución en Junio 26 de 2019, la parte actora no presento la liquidación del crédito, transcurriendo más de un (1) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 24/11/2021

En Estado No.166 __se notifica a las partes
 el auto anterior.

LUZ HELEN GALELGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

RAD: 76001310501020180048700

DTE: IVAN DE JESUS GONZALEZ QUIROZ

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 69

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

A la revisión del plenario, observa el despacho que pese a haberse librado el auto de seguir adelante, además de haberse proferido auto de seguir adelante con la ejecución en Noviembre 15 de 2019 (fl.31), la parte actora no presento la liquidación del crédito, transcurriendo más de un (1) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid - 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 24/11/2021

En Estado No. 166 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALELGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

RAD: 76001310501020180048800

DTE: SANDRA MILENA RAMIREZ MARULANDA

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 70

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

A la revisión del plenario, observa el despacho que pese a haberse librado el auto de seguir adelante, además de haberse proferido auto de seguir adelante con la ejecución en Noviembre 15 de 2019 (fl.56), la parte actora no presento la liquidación del crédito, transcurriendo más de un (1) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid - 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 24/1/2021

En Estado No. 166 se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALELGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020130052500
DTE: BENIGNO VELASCO CAICEDO
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2021

Revisado el expediente se observa que obra a fl. 124-133, memorial de la parte actora, a través de la cual solicita tener en cuenta el pago parcial realizado por la entidad demandada en resolución SUB-364422 de 2018, y continuar el ejecutivo solo por costas procesales liquidadas en el proceso ordinario y ejecutivo, las que ascienden a la suma de \$20.671.134 (fl.76y vto), para tal efecto solicita el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en la cuenta de servicios administrativos nro. 059-1607-1, la cual denuncia bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.-DECLARAR el pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: AMPLIAR la medida cautelar decretada en auto nro. 742 de fecha 10/05/2017, por concepto de costas procesales y por la suma de \$20.671.134, para tal efecto, OFICIAR al banco DAVIVIENDA, para que proceda al embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en la cuenta de servicios administrativos nro. 059-1607-1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 24/11/2021

En Estado No. 166 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020130054900
DTE: DIEGO RUIZ FRANCO
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

A la revisión del plenario, observa el despacho que pese a haberse librado el auto de seguir adelante, además de haberse requerido a la parte aportada el certificado de defunción de la esposa del demandante, a efectos de revisar la liquidación del crédito presentada, toda vez que el presente asunto se trata de un incremento pensional por persona a cargo, no lo ha allegado, transcurriendo más de un (1) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 224/11/2021

En Estado No. 166 se notifica a las partes
 el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIASecretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020190003400
DTE: JUAN SANTIAGO LONDOÑO NARANJO
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Revisado el expediente se observa que luego de proferido el auto de seguir delante de fecha 8/11/2019 (fl.15), las partes no presentaron liquidación del crédito, en su lugar, la parte ejecutada, aporto la resolución SUB-27449 de fecha 30/01/2019, obrante a fls. 26 y ss, a través de la cual da cumplimiento al fallo condenatorio.

Por su parte, la apoderada ejecutante a través de memorial de fecha 11/04/2019, corrobora el pago de la obligación y solicita que, se continúe la ejecución solo por costas procesales (fl.33).

Para tal efecto, se verifica en el expediente que, las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, fueron pagadas antes de librarse el mandamiento de pago, a través del depósito judicial nro. 469030002329105 del 18/02/2019, por \$5.781.242,00, razón por la cual, no se libró mandamiento por este concepto (fl. 12, 13 y vto).

Por tanto, como quiera que se libró mandamiento el 05/08/2019, es decir, con posterioridad a la expedición de la resolución por parte de la ejecutada que da cumplimiento al fallo condenatorio (30/01/2019), el despacho se abstendrá de condenar en costas en el presente ejecutivo.

Habiéndose verificado el pago total de la obligación, se dispondrá la terminación del proceso por pago total, así como el archivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores y sistema de justicia XXI.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y justicia XXI.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, _____

En Estado No. ____ se notifica a las partes
 el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

RAD: 76001310501020150075500

DTE: ANGEL CUSTODIO HINCAPIE

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2021

Revisado el expediente se observa que desde el 22 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación del crédito por concepto de costas procesales en la suma de \$684.000 (fl.90), a efectos de efectivizar medidas cautelares decretadas, se requirió a la parte actora aportara el número de cuenta que posea la ejecutada para gastos administrativos, sin que la aportada.

El 22 de febrero de 2021, a través del correo institucional el apoderado ejecutante solicita la entrega del título judicial, sin embargo, en el portal del banco agrario no se evidencia deposito judicial en favor del ejecutante, por lo que, se hace necesario requerirle nuevamente a la parte actora, denuncie el número de cuenta que posea la ejecutada para gastos administración y poder efectivizar la medida de embargo decretada.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora denuncie las cuentas bancarias de la ejecutada destinadas al pago de gastos administrativos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14/11/2021

En Estado No. 166 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020130051500
DTE: JAIME ARIAS LOPEZ
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

A la revisión del plenario, observa el despacho que pese a haberse librado el auto de seguir adelante, además de haberse proferido auto de seguir adelante con la ejecución en mayo 3 de 2017, la parte actora no presentó la liquidación del crédito, transcurriendo más de un (1) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (como medidas transitorias por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 24/11/2021

En Estado No. 166, se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020130052000
DTE: HECTOR IVAN JARAMILLO
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

A la revisión del plenario, observa el despacho que desde el 05 de noviembre de 2015, fecha en que se declaró en firme la liquidación del crédito solo por costas procesales, han transcurrido más de un (1) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 24/11/2021

En Estado No. 166 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020130052300
DTE: ROSA ELVIRA RODRIGUEZ DE MONTES
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

A la revisión del plenario, observa el despacho que desde el 23 de enero de 2017, fecha en que se dispuso la entrega del depósito judicial, han transcurrido más de un (1) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 24/11/2021

En Estado No. 166 se notifica a las partes el auto anterior.

HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

RAD: 7600131050102012011500

DTE: LUIS GILBERTO RICO GARCES

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2021

Revisado el portal del banco agrario el depósito judicial nro. 469030002502524 de fecha 19/03/2020, por la suma de \$1.000.000, a favor del demandante, suma que corresponde a costas procesales, debiendo de ordenarse su entrega al apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que no con la suma consignada se considera que se ha efectuado el pago total de la obligación, se dispondrá la terminación del proceso por pago total, así como el archivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores y sistema de justicia XXI.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Ordenar la entrega del depósito judicial nro. 469030002502524 de fecha 19/03/2020, por la suma de \$1.000.000,, a favor del apoderado de la parte actor, DRA. ANA MILENA RIVERA, C.C.65.776.225 y T.P.130188 CSJ.

SEGUNDO.- DECLARAR el pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y justicia XXI.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 24/11/2021_

En Estado No. 166 se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOTAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020130054000
DTE: WENCESLAO PEREZ MINA
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 63

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2021

A la revisión del plenario, observa el despacho que ha transcurrido más de un (1) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹³ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la parte interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación¹⁴ a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 24/11/2021

En Estado No. 166_se notifica a las partes
 el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020130054100
DTE: JUAN FLORENCIO URBINA
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021

Revisado el portal del banco agrario el deposito judicial nro. 469030002513356 de fecha 29/04/2020, por la suma de \$1.143.240, a favor del demandante, suma que corresponde a costas procesales, debiendo de ordenarse su entrega al apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que no con la suma consignada se considera que se ha efectuado el pago total de la obligación, se dispondrá la terminación del proceso por pago total, así como el archivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores y sistema de justicia XXI.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Ordenar la entrega del depósito judicial nro. 469030002513356 de fecha 29/04/2020, por la suma de \$1.143.240, a favor del apoderado de la parte actor, DRA. SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ, C.C.33.655.997 y T.P.111329 CSJ.

SEGUNDO.- DECLARAR el pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y justicia XXI.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 24/11/2021

En Estado No. 166 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020150073700
DTE: ALFONSO RAMIREZ BENAVIDEZ
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

Revisado el expediente se observa que en auto nro. 918 del 28/05/2019, se aprobó la liquidación del crédito y costas procesales fijadas y aprobadas dentro del presente ejecutivo, por la suma de \$689.000 (fl.37 y 67), suma que a la fecha no ha sido cancelada por la ejecutada, por tanto, deberá decretarse el embargo y secuestro de las cuentas que posea la ejecutada con destinación específica al pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), para cubrir los valores concernientes a las costas procesales; para tal efecto se deberá de oficiar a los bancos denunciados por la parte actora, como son: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA y AGRARIO (fl.52).

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decrétese el embargo y secuestro de las cuentas que posea la ejecutada con destinación específica al pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), para cubrir los valores concernientes a las costas procesales. Límitese la medida en la suma de \$689.000.

SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1º ofíciase a las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA y AGRARIO., conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, _____

En Estado No. _____ se notifica a las partes
 el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

RAD: 76001310501020190312000

DTE: GLORIA LUCIA ZAPATA MARIN

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Revisado el expediente se puede observar que el 05 de agosto de 2019, se emitió auto de mandamiento solo por costas procesales liquidadas en el proceso ordinario por la suma de \$7.019.751, y costas que se generen dentro del presente ejecutivo (fl.29 y vto).

El 04 de octubre de 2019, se profiere auto de seguir adelante (fl. 32), sin que la parte actora allegara la liquidación del crédito.

A fl. 33 y ss, obra memorial de la parte ejecutada solicitando la corrección del auto de mandamiento de pago, aduciendo que se cometió un error al librar mandamiento por costas del ordinario en la suma de \$13.000, cuando lo correcto es, \$10.000.000 por costas del ordinario 1ª instancia, y \$5.000.000, por costas del ordinario en 2ª instancia, agregar que, como quiera que se hizo un pago adicional de \$10.980.249, se entiende cubiertas parcialmente las costas del proceso ordinario, quedando un saldo de \$4.019.751 y no de \$7.019.751.

Una vez revisada la liquidación del crédito emitida en el proceso ordinario en fecha 18/05/2018, se verifica que el error indicado por la parte ejecutante es cierto. Fl. 26.

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 DEMANDANTE: GLORIA LUCIA ZAPARA
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 RADICACIÓN: 76001-31-05-2014-00287-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, 18 MAY 2018 despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1 Instancia a	\$10.000.000
Agencia de segunda instancia	\$5.000.000
Total Costas Procesales:	\$15.000.000

Son: QUINCE MILLONES DE PESOS los cuales están a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante

Mariana Gertiche Varéla
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566
18 MAY 2018

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,
JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y el pago adicional se puede verificar en el resumen de la liquidación del crédito, realizada por el despacho, inserta en el mandamiento de pago:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
Retroactivo de mesadas desde el 14/10/2010 al 31/07/2018:	\$ 152.949.953
Intereses moratorios desde el 03/04/2011 al 31/08/2018:	\$ 153.256.150
Menos descuentos de salud:	\$ (15.689.829)
SUBTOTAL	\$ 290.516.273
Menos valores reconocidos en la resolución No. GNR 195825 del 24/07/2018:	\$ (301.496.522)
SUBTOTAL	\$ (10.980.249)
costas proceso ordinario de primera instancia:	\$ 13.000.000
costas proceso ordinario de segunda instancia:	\$ 5.000.000
TOTAL	\$ 7.019.751

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de la señora GLORIA LUCIA ZAPATA MARIN, titular de la C.C. No. 31.880.351, por los siguientes conceptos:

- Al pago de \$7.019.751, por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia.
- Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE éste proveído por anotación en Estado, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto de mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, y como quiera que el error cometido en el mandamiento de pago, corresponde a un error aritmético, es procedente su corrección en cualquier tiempo, conforme lo dispone el art. 286 C.G.P., en consecuencia se dejara sin efectos el inciso 'a' del numeral 1° del auto de mandamiento de pago, para en su lugar, librar mandamiento por el pago de \$4.019.751, por concepto de costas del proceso ordinario de 1ª instancia.

Por otra parte, consultado el portal del banco agrario el depósito judicial nro. 469030002488749 de fecha 14/02/2020, por la suma de \$7.019.751, a favor de la demandante, suma que corresponde a costas procesales, el cual habrá de fraccionarse, así: así: (a) La suma de \$4.019.751, en favor de la demandante, y (b) La suma de la suma de \$3.000.000, en favor de la parte ejecutada, como remanente.

El depósito judicial resultante del fraccionamiento, por la suma de \$4.019.751, se dispone su entrega al apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con facultad de recibir, según el memorial poder que milita a fl. 14-15. Y el depósito judicial resultante del fraccionamiento, por la suma de \$3.000.000, se dispone su entrega en favor de la parte ejecutada, como remanente.

Teniendo en cuenta que con la suma consignada se considera que se ha efectuado el pago total de la obligación, la cual se hizo a tan solo seis (6) meses de librado el mandamiento de pago, el despacho se abstendrá de condenar en costas dentro del presente asunto, en consecuencia, se declarara el pago total de la obligación, la terminación del proceso, así como el archivo del expediente, previa anotación en los libros radiadores y sistema de justicia XXI.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Dejar sin efectos el inciso 'a' del numeral 1° del auto de mandamiento de pago, para en su lugar, librar mandamiento por el pago de \$4.019.751, por concepto de costas del proceso ordinario de 1ª instancia.

SEGUNDO: Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial nro. 469030002488749 de

fecha 14/02/2020, por la suma de \$7.019.751, así: (a) La suma de \$4.019.751, en favor de la demandante, y (b) La suma de la suma de \$3.000.000, en favor de la parte ejecutada, como remanente.

TERCERO: Ordenar la entrega del depósito judicial resultante del fraccionamiento, por la suma de \$4.019.751, en favor del apoderado judicial de la parte actora, Dr. YOJANIER GOMEZ MESA, titular de la c.c.7.696.932, quien cuenta con facultad de recibir.

CUARTO: Ordenar la entrega del depósito judicial resultante del fraccionamiento, por la suma de \$3.000.000, en favor de la parte ejecutada, como remanente.

QUINTO.- DECLARAR el pago total de la obligación.

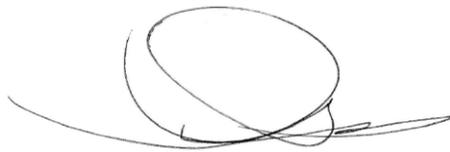
SEXTO: NO condenar en costas dentro del presente asunto.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y justicia XXI.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 24/11/2021
En Estado No.166se notifica a las partes el
auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/SRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020190031400
DTE: MARTHA RUIZ DE LARA
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Revisado el expediente se observa que aunque se encuentra pendiente de decidir sobre las excepciones formuladas por la ejecutada, se allego por la parte actora memorial desde el 13 de diciembre de 2019, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De manera que se hace inane proceder al estudio de las excepciones formuladas por la ejecutada, así como tampoco se condenara en costas, en su lugar, se dispondrá la terminación del proceso por pago total, así como el archivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores y sistema de justicia XXI.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y justicia XXI.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. ___ se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020190010300
DTE: JOSE GERMAN SANDOVAL
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 61

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

A la revisión del plenario, observa el despacho que pese a haberse librado el auto de seguir adelante, además de haberse proferido auto de seguir adelante con la ejecución, la parte actora no presento la liquidación del crédito, transcurriendo más de un (1) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 202013 (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 23/11/2021

En Estado No. 166, se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HERLANA GALLEGU
 TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001310501020190010400
DTE: CLEMENTE PEDRAZA ZAMORA
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

A la revisión del plenario, observa el despacho que pese a haberse librado el auto de seguir adelante, además de haberse proferido auto de seguir adelante con la ejecución, la parte actora no presento la liquidación del crédito, transcurriendo más de un (1) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 202013 (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 24/11/2021

En Estado No.166, se notifica a las partes
 el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS
 Carvajal/Secretaria



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL

CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: ROSA ELENA RODRIGUEZ MUNEVAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 010 2017 00025 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Antes de emitir un pronunciamiento respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (fl. 76-79), de la cual ha de indicarse que no hubo pronunciamiento alguno por la parte de la entidad ejecutada, se hace necesario, requerir a la ejecutada aporte constancia de los pagos reconocidos en resolución SUB-19337 del 23/01/2018, el cual milita a fls.98-102.

Se observa a folios 106 – 107, memorial poder otorgado por DANIEL BURGOS RODRIGUEZ, a la Dra. CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA, para representarlo dentro del presente asunto, habiéndose subsanado así la falencia detectada que motivo abstenerse de librar mandamiento e pago a su favor (auto #1098 del 05/06/2017, fl. 19-20), razón por la cual deberá de adicionarse el mandamiento de pago, en aras de incluir al joven DANIEL BURGOS RODRIGUEZ, y reconocérsele personería a la DRA. GONZALEZ GARCIA para actuar en su representación, en los términos del memorial poder conferido.

Por lo anterior, se D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a la ejecutada aporte constancia de los pagos reconocidos en resolución SUB- 19337 del 23/01/2018.

SEGUNDO: ADICIONAR el mandamiento de pago, en el sentido de LIBRAR mandamiento de pago en favor de DANIEL BURGOS RODRIGUEZ, titular de la c.c.1.144.200.704, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de \$58.469.931, por concepto de mesadas pensionales, liquidadas estas en porcentaje del 25% del 50% de la mesada pensional, desde el 10/01/2010 y liquidadas hasta el 15/03/2015, fecha en la que cumplió la mayoría de edad.
- b. La suma de \$39.459.069. por concepto de intereses moratorios causados desde el 06/06/2010 al 15/03/2015, y los que se sigan causando a partir del 16/03/2015.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por mesadas pensionales causadas con posterioridad a la fecha 15/03/2015, por cuanto el joven DANIEL BURGOS RODRIGUEZ no acredita estudios.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA, titular de la C.C.67.013.081 y T.P.128345 CSJ., para actuar en representación del joven DANIEL BURGOS RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24/11/2021

En Estado No. 166 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: GILBERTO CORAL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 010 2019 00275 00

Informe Secretarial: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021, paso a despacho el presente proceso presentando a su señoría liquidación de costas procesales.

Agencias en derecho proceso ejecutivo	\$53.000.00
Otros gastos	\$ -
Total Costas Procesales:	\$53.000.00

Son: CINCUENTA Y TRES MIL **M/cte.**, los cuales están a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

Atentamente,

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle su aprobación.

DISPONE:

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24/11/2021

En Estado No. 166 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria/LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL

CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
 DTE: GILBERTO CORAL
 DDO: COLPENSIONES
 RAD: 76001 31 05 010 2019 00275 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 8
 Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Corrido el traslado de la liquidación de crédito que presento la parte ejecutante (fl.20-23), se desprende su modificación por presentar dos errores, el primero de ellos, es sobre las diferencias, las cuales pensionales debieron calcularse hasta el 30/04/2019, fecha en que fue ingresado en nómina el retroactivo pensional, de acuerdo a la resolución SUB-84714 de 2019, *aportada por la parte actora*, y no hasta el mes de agosto de 2019, el segundo error, está en la aplicación del IPC FINAL, pues, de acuerdo a la página del DANE, el IPC 2018, SERIE DE EMPALME corresponde al 102.12.

Ahora, respecto al pago de las costas procesales del ordinario, por la suma de \$2.000.000 incluidas en la liquidación del crédito, ya fueron pagadas por la ejecutada desde el 27/05/2019, representado en el depósito judicial nro.469030002367935, cuya orden de entrega se efectuó mediante oficio no. 2019000161 del 13/06/2019 (fl.16)

Razón por la que se procede a la liquidación del crédito, así:

RESUMEN DEL CREDITO		
suma por diferencias indicado en sentencia	17542907,99	
suma por diferencias del 1/9/2018 a 30/4/2019	2.575.539,00	
total deuda xdiferencias	20118446,99	
suma pagada en SUB84714 del 9/4/2019	20118437	
valores insolutos x diferencias pensionales	10,0	
suma por indexacion del 27/7/2013 a 30/4/2019		2.585.633,60
sumas pagadas por indexacion - sub-84714		2410361
valores insolutos x indexacion		175.272,60

Por lo anterior, deberá declararse en firme la liquidación del crédito modificada por el Despacho.

Ahora resta señalar las costas de la presente ejecución, las que el despacho estima en la suma de \$53.000.00, como agencias en derecho en favor del demandante.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por mandatario (a) judicial de la parte actora, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar en firme la liquidación del crédito en la suma de \$175.272,60.

TERCERO: Para la liquidación de costas, estímlense las agencias en derecho en la suma de \$53.000.00, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. Líquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 24/11/2021
 En Estado No.166 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
 Secretaria

JUZGADOS LA BORALES DEL CIRCUITO DE CAJ							
LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN REQUISICION DE PENSIONES							
Expediente:	76001-31-05-010-2019-00275-00		-	-	-	-	
IPC base 2018			Trabajador(a):	GILBERTO CORAL			
EVOLUCION DE MESADAS PENSIONALES.							
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	
AÑO	PC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	
2.013	0,0194	736.309,54	2.013	0,0194	959.115,58	222.806,00	
2.014	0,0366	750.593,95	2.014	0,0366	977.722,42	227.128,00	
2.015	0,0677	778.065,68	2.015	0,0677	1.013.507,06	235.441,00	
2.016	0,0575	825.757,00	2.016	0,0575	1.082.121,49	256.364,00	
2.017	0,0409	873.248,00	2.017	0,0409	1.144.343,48	271.095,00	
2.018	0,0318	908.964,47	2.018	0,0318	1.191.147,13	282.183,00	
2.019	0,0380	937.809,54	2.019	0,0380	1.229.025,60	291.156,00	
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben diferencias de mesadas desde:			27/07/2013				
Deben diferencias de mesadas hasta:			30/04/2019				
Fecha a la que se indexará:			30/04/2019				
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC Final	Indexacion
Inicio	Final						
27/07/2013	31/07/2013	222.806,00	0,13	29.707,00	79,4300	102,1200	8.486,11
01/08/2013	31/08/2013	222.806,00	1,00	222.806,00	79,5000	102,1200	63.394,61
01/09/2013	30/09/2013	222.806,00	1,00	222.806,00	79,7300	102,1200	62.569,00
01/10/2013	31/10/2013	222.806,00	1,00	222.806,00	79,5200	102,1200	63.322,63
01/11/2013	30/11/2013	222.806,00	2,00	445.612,00	79,3500	102,1200	127.871,27
01/12/2013	31/12/2013	222.806,00	1,00	222.806,00	79,5600	102,1200	63.178,78
01/01/2014	31/01/2014	227.128,00	1,00	227.128,00	79,9500	102,1200	62.982,21
01/02/2014	28/02/2014	227.128,00	1,00	227.128,00	80,4500	102,1200	61.179,16
01/03/2014	31/03/2014	227.128,00	1,00	227.128,00	80,7700	102,1200	60.036,93
01/04/2014	30/04/2014	227.128,00	1,00	227.128,00	81,1400	102,1200	58.727,45
01/05/2014	31/05/2014	227.128,00	1,00	227.128,00	81,5300	102,1200	57.360,06
01/06/2014	30/06/2014	227.128,00	2,00	454.256,00	81,6100	102,1200	114.162,36
01/07/2014	31/07/2014	227.128,00	1,00	227.128,00	81,7300	102,1200	56.663,89
01/08/2014	31/08/2014	227.128,00	1,00	227.128,00	81,9000	102,1200	56.074,82
01/09/2014	30/09/2014	227.128,00	1,00	227.128,00	82,0100	102,1200	55.694,97
01/10/2014	31/10/2014	227.128,00	1,00	227.128,00	82,1400	102,1200	55.247,35
01/11/2014	30/11/2014	227.128,00	2,00	454.256,00	82,2500	102,1200	109.739,41
01/12/2014	31/12/2014	227.128,00	1,00	227.128,00	82,4700	102,1200	54.117,44
01/01/2015	31/01/2015	235.441,00	1,00	235.441,00	83,0000	102,1200	54.236,53
01/02/2015	28/02/2015	235.441,00	1,00	235.441,00	83,9600	102,1200	50.924,35
01/03/2015	31/03/2015	235.441,00	1,00	235.441,00	84,4500	102,1200	49.262,79
01/04/2015	30/04/2015	235.441,00	1,00	235.441,00	84,9000	102,1200	47.753,76
01/05/2015	31/05/2015	235.441,00	1,00	235.441,00	85,1200	102,1200	47.021,82
01/06/2015	30/06/2015	235.441,00	2,00	470.882,00	85,2100	102,1200	93.446,95
01/07/2015	31/07/2015	235.441,00	1,00	235.441,00	85,3700	102,1200	46.194,64
01/08/2015	31/08/2015	235.441,00	1,00	235.441,00	85,7800	102,1200	44.848,52
01/09/2015	30/09/2015	235.441,00	1,00	235.441,00	86,3900	102,1200	42.869,39
01/10/2015	31/10/2015	235.441,00	1,00	235.441,00	86,9800	102,1200	40.981,57
01/11/2015	30/11/2015	235.441,00	2,00	470.882,00	87,5100	102,1200	78.614,86
01/12/2015	31/12/2015	235.441,00	1,00	235.441,00	88,0500	102,1200	37.622,43
01/01/2016	31/01/2016	256.364,00	1,00	256.364,00	89,1900	102,1200	37.165,45
01/02/2016	29/02/2016	256.364,00	1,00	256.364,00	90,3300	102,1200	33.460,99
01/03/2016	31/03/2016	256.364,00	1,00	256.364,00	91,1800	102,1200	30.759,18
01/04/2016	30/04/2016	256.364,00	1,00	256.364,00	91,6300	102,1200	29.349,10
01/05/2016	31/05/2016	256.364,00	1,00	256.364,00	92,1000	102,1200	27.891,07
01/06/2016	30/06/2016	256.364,00	2,00	512.728,00	92,5400	102,1200	53.079,04
01/07/2016	31/07/2016	256.364,00	1,00	256.364,00	93,0200	102,1200	25.079,69
01/08/2016	31/08/2016	256.364,00	1,00	256.364,00	92,7300	102,1200	25.959,86
01/09/2016	30/09/2016	256.364,00	1,00	256.364,00	92,6800	102,1200	26.112,17
01/10/2016	31/10/2016	256.364,00	1,00	256.364,00	92,6200	102,1200	26.295,16
01/11/2016	30/11/2016	256.364,00	2,00	512.728,00	92,7300	102,1200	51.919,72
01/12/2016	31/12/2016	256.364,00	1,00	256.364,00	93,1100	102,1200	24.807,64
01/01/2017	31/01/2017	271.095,00	1,00	271.095,00	94,0700	102,1200	23.198,84
01/02/2017	28/02/2017	271.095,00	1,00	271.095,00	95,0100	102,1200	20.287,19
01/03/2017	31/03/2017	271.095,00	1,00	271.095,00	95,4600	102,1200	18.913,60
01/04/2017	30/04/2017	271.095,00	1,00	271.095,00	95,9100	102,1200	17.552,91
01/05/2017	31/05/2017	271.095,00	1,00	271.095,00	96,1200	102,1200	16.922,28
01/06/2017	30/06/2017	271.095,00	2,00	542.190,00	96,2300	102,1200	33.186,11
01/07/2017	31/07/2017	271.095,00	1,00	271.095,00	96,1800	102,1200	16.742,61
01/08/2017	31/08/2017	271.095,00	1,00	271.095,00	96,3200	102,1200	16.324,24
01/09/2017	30/09/2017	271.095,00	1,00	271.095,00	96,3600	102,1200	16.204,93
01/10/2017	31/10/2017	271.095,00	1,00	271.095,00	96,3700	102,1200	16.175,12
01/11/2017	30/11/2017	271.095,00	2,00	542.190,00	96,5500	102,1200	31.279,11
01/12/2017	31/12/2017	271.095,00	1,00	271.095,00	96,9200	102,1200	14.544,92
01/01/2018	31/01/2018	282.183,00	1,00	282.183,00	97,5300	102,1200	13.280,22
01/02/2018	28/02/2018	282.183,00	1,00	282.183,00	98,2200	102,1200	11.204,58
01/03/2018	31/03/2018	282.183,00	1,00	282.183,00	98,4500	102,1200	10.519,16
01/04/2018	30/04/2018	282.183,00	1,00	282.183,00	98,9100	102,1200	9.157,90
01/05/2018	31/05/2018	282.183,00	1,00	282.183,00	99,1600	102,1200	8.423,37
01/06/2018	30/06/2018	282.183,00	2,00	564.366,00	99,3100	102,1200	15.968,87
01/07/2018	31/07/2018	282.183,00	1,00	282.183,00	99,1800	102,1200	8.364,77
01/08/2018	31/08/2018	282.183,00	1,00	282.183,00	99,3000	102,1200	8.013,66
01/09/2018	30/09/2018	282.183,00	1,00	282.183,00	99,4700	102,1200	7.517,69
01/10/2018	31/10/2018	282.183,00	1,00	282.183,00	99,5900	102,1200	7.168,62
01/11/2018	30/11/2018	282.183,00	2,00	564.366,00	99,7000	102,1200	13.698,75
01/12/2018	31/12/2018	282.183,00	1,00	282.183,00	100,0000	102,1200	5.982,28
01/01/2019	31/01/2019	291.156,00	1,00	291.156,00	100,6000	102,1200	4.399,18
01/02/2019	28/02/2019	291.156,00	1,00	291.156,00	101,1800	102,1200	2.704,95
01/03/2019	31/03/2019	291.156,00	1,00	291.156,00	101,6200	102,1200	1.432,57
01/04/2019	30/04/2019	291.156,00	1,00	291.156,00	102,1200	102,1200	-
				2.575.539,00			2.585.633,60

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
 DTE: MARIA ADIELA ALVAREZ LONDOÑO
 DDO: COLPENSIONES
 RAD: 76001 31 05 010 2019 00332 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 9
 Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Habiéndose presentado la liquidación de crédito por la parte ejecutante, sin ser objetada por la parte ejecutada, procede el despacho a revisarla para proveer respecto de su aprobación o no.

Se verifica que la liquidación del crédito adolece de dos errores, el primero de ellos, es referente a los intereses moratorios generados con posterioridad al 31/07/2015, por no estar contemplados en la sentencia base de recaudo, además, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por tal concepto, y el segundo de ellos, es respecto al valor a reintegrar por concepto de indemnización sustitutiva(\$5.352.939), pues, no se incluyó la suma correspondiente a la indexación del valor a reintegrar, liquidado desde el 25/10/2010 y hasta que se efectúe el descuento o el pago de los intereses moratorios reconocidos (31/03/2020). Lo cual impone al despacho modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

De la resolución SUB-81166 del 27/03/2020, expedida por la ejecutada y aportada por la ejecutante, se desprende que la ejecutada dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo (Nro. 357 del 27/02/2017, modificada por el HTS, a través de la sentencia nro.049 de fecha 28/03/2019), descontando del valor de los intereses moratorios a que fuera condenada (\$14.467.654), la suma de \$7.711.392, correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida en la resolución 008872 del 26/08/2010, indexada desde el 25/10/2010 al 31/03/2020, incluso al despacho le arrojó un mayor valor, como se muestra en el sgte cuadro de excell:

PERIODO		suma	IPC	IPC	suma
Inicio	Final	indemizacion sustituta de pension	Inicial	final	indemnizacion Indexada
25/10/2010	31/03/2020	5.352.939	72,84	105,53	7.788.168
RESUMEN DEL CREDITO					
intereses moratorios liquidados en sentencia				14.467.654	
menos indemnizacion sustitutiva pension indexada, liquidada por despacho				7.788.168	
total a pagar				6.679.486	
pagos efectuados por ejeutada en res.SUB-81166				6.756.262	
saldo en favor de ejecutada				76.776	

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la señora **MARIA ADIELA ALVAREZ LONDOÑO**, titular de la C.C. No. **31.149.961**, por los siguientes conceptos:

- a. A pago de la suma de \$14.467.654,00, por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas reconocidas en la resolución que reconoció el derecho pensional de sobrevivencia, los cuales corresponden 11/11/2011 al 31/07/2015.

UJEDICIAL00V.CO

- b. Autorizar a COLPENSIONES que del valor reconocido por intereses moratorios, le sea descontado al ejecutante el valor que le fuere reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes mediante resolución No. 8872 del 2010, valor que deberá ser descontado debidamente indexado entre la fecha en que recibió dicho valor (25 de octubre de 2010) y aquella en la que efectivamente se le efectúe el descuento o el pago de los intereses moratorios aquí reconocidos.
- c. A pago de la suma de **\$5.000.000,00**, por concepto de costas procesales de primera instancia.
- d. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se hayan generado desde el 01 de agosto de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago solicitados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Decisión de Fondo

Sentencia de primera instancia No. **057**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción.

SEGUNDO: DECLARAR que la entidad demandada incurrió en mora en el pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Maria Adielá Álvarez Londoño.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a pagar en favor de la señora Maria Adielá Álvarez Londoño intereses de mora sobre las mesadas pensionales reconocidas mediante resolución No. GNR 214920 del 19 de julio de 2015, la suma de \$15.138.764 por intereses moratorios calculados entre el 11 de noviembre de 2011 y el 31 de julio de 2015.

CUARTO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que del valor reconocido por intereses moratorios en esta sentencia, le sea descontado a la demandante el valor que le fuere reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes mediante resolución No. 8872 del 2010, valor que deberá ser cancelado por la demandante o descontado por la entidad demandada, debidamente indexado entre la fecha en que recibió dicho valor 25 de octubre de 2010, y aquella en

UJEDICIAL00V.CO

que efectivamente se le efectúe el descuento o la compensación de los intereses moratorios aquí reconocidos.

QUINTO: CONDENAR en costas parciales a la entidad demandada, las que deberán liquidarse por secretaría debiéndose incluir la suma de **\$5.000.000**, por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Si esta sentencia no fuere apelada remítase en CONSULTA al Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS, por resultar adversa a una entidad en la que la Nación es garante.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

1. **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia.

SENTENCIA No. 049

1. **MODIFICAR** el numeral 1º de la sentencia apelada en el sentido de condenar a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de **\$14.467.654** como intereses moratorios sobre las mesadas reconocidas en la resolución que reconoció el derecho pensional de sobrevivencia; los cuales corresponden **11 de noviembre de 2011 al 31 de julio de 2015**. Confirmar en todo lo demás.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

RESOLUCION NRO. SUB-81166 DEL 27/03/2020:

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago de los intereses moratorios ordenados así:

- a. La suma de **\$14.467.654** por concepto de intereses moratorios calculados por el juez.

Scanned with CamScanner

SUB 81166
27 MAR 2020

Con lo anterior, es necesario indicar que del valor ordenado por concepto de Intereses de Mora, esta administradora descontara la suma de **\$7.711.392** correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de Sobrevivientes que fue reconocida en la Resolución No 008872 del 26 de agosto de 2010 (Monto Indexado desde el 25/10/2010 al 31/03/2020), así mismo y tomando en cuenta que en el Acto Administrativo No GNR 214920 del 19 de julio de 2015 se reconoció una Pensión de Sobrevivientes en lugar de la Indemnización que fue reconocida por el I.S.S., esta administradora dejara sin efectos la Resolución No 008872 del 26 de agosto de 2010 por ser manifiestamente opuesto a la Ley y no estar conforme con el interés social, todo lo indicado en estricto cumplimiento al fallo judicial y en atención a lo determinado por esta entidad mediante concepto BZ 2017_94661281 del 6 de septiembre de 2017 por el cual se indicó:

SUB 81166
27 MAR 2020

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE el 27 de febrero de 2017 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el 28 de marzo de 2019 y en consecuencia, reconocer unos intereses moratorios a favor de la señora **ALVAREZ LONDOÑO MARIA ADIELA**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de abril de 2020 = \$877,803.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	14.467.654
Pago ya efectuado Indemnización Sustitutiva de Sobrevivientes	7.711.392
Valor a Pagar	6.756.262

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202004 que se paga en el periodo 202005, en el banco BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - PALMIRA CL 30 28 63 PALMIRA

Los descuentos de salud se continuarán haciendo en SALUD EMSSANAR

Igualmente se verifica el pago por costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, consignadas en la cuenta del despacho, bajo el deposito judicial nro.469030002547859 de fecha 27/08/2020, por la suma de \$5.000.000, del cual se dispondra su entrega al apoderado de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme al memorial poder que milita en el expediente. fl. 7.

Por lo anterior, deberá declararse en firme la liquidación del crédito modificada por el Despacho.

Ahora resta por señalar las costas de la presente ejecución, las que el Despacho estima en la suma de 300.000.00 como agencias en derecho en favor del demandante, a lo que se tendrá como abonado el valor pagado en exceso por Colpensiones en resolución No. 81.116 de 2020 de \$76.776.00, para un total de costas de \$223.224.00.

Por lo anterior, se **D I S P O N E**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por mandatario (a) judicial de la parte actora, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

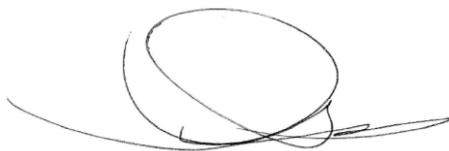
SEGUNDO: Declarar en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: Para la liquidación de costas, estímense las agencias en derecho en suma de \$223.224 en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. Líquidense por secretaria.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial nro.469030002547859 de fecha 27/08/2020, por la suma de \$5.000.000, en favor del apoderado de la parte actora, DR. JOHNNYE ALEXANDER GONZALEZ VELEZ, titular de la C.C.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24/11/2021

En Estado No.166 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210022500
DEMANDANTE: LUIS NOEL IBARGUEN
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 9
Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2021

El 30 de agosto de 2021, la apoderada demandante presenta recurso de reposición contra el auto nro. 98 de fecha 24/08/2021 que rechazo la demanda por no subsanación, mismo que fuera publicado el 26/08/2021; el cual se encuentra impetrado dentro del termino legal.

El motivo de discrepancia radica en que "hubo error en la digitación, técnico, error humano e involuntario, en cuanto al nombre del demandado y la radicación del proceso, pero el contexto de la subsanación corresponde a lo solicitado por el Despacho a subsanar, solicito se de aplicación al art. 18 de la ley 712 de 2001 al permitir las correcciones de las deficiencias formales, en este caso, de lo esbozado en la referencia del proceso. si subsano la demanda dentro del término, el día 29 de junio de 2021 en el estado se reflejó auto inadmite demanda y en fecha 2 de julio de 2021, la suscrita escrito o memorial subsanando esta y enviándola al correo del despacho 10 laboral del circuito de Cali, encontrándome dentro del término, el cual tuvo respuesta el mismo día de acuso de recibido...", aportando prueba del envío por el correo institucional.

Una vez revisado el correo institucional se evidencia el correo enviado por el apoderado de la parte actora, el cual no había sido agregado al expediente digital, lo que conllevo a tomar una errada decisión.

Tal situación amerita, reponer el auto recurrido, habida cuenta que no existe extemporaneidad en la presentación de la subsanación.

Lo anterior atendiendo lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la extrictez del procedimiento (Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209).

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse conforme lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 98 de fecha 24/08/2021 que rechazo la demanda por no subsanación, mismo que fuera publicado el 26/08/2021, por lo expuesto precedentemente.

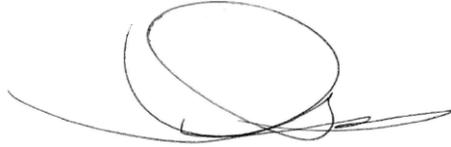
SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda dentro del término y en consecuencia, ADMITIR la demanda y dársele el trámite de demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LUIS NOEL IBARGUEN contra PORVENIR Y COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. 166, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 24/11/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020210035400
DEMANDANTE: CARMEN JULIA SILVA MESA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 37

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 243 proferida por este despacho judicial el 19/10/2017, dentro del proceso ordinario nro. 2013-00951-00, misma que fuera modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 27 del 26/02/2020. La sentencia base de ejecución, cobro ejecutoria el día 04/09/2020.

Encuentra el despacho que la solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$225.512.002, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 10/06/2012 al 31/01/2020, y a continuar pagando a partir de febrero de 2020, una mesada de \$2.682.549.
- La suma correspondiente a indexación sobre el retroactivo pensional reconocido desde la fecha en que debieron pagarse y hasta la fecha en que efectivamente sean pagadas las mesadas pensionales.
- Costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

TERCERO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.166, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 24/11/2021
Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS Carvajal